



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

Florencia, Caquetá, agosto de 2026

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO – Reparto
E.S.D.
Ciudad,

Accionante: JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – DIRECCIÓN GENERAL
Vinculada: CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ / UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos por Mérito, Igualdad y Presunción de Buena Fe - CON SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA PROVISIONAL – ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991

OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N. 1117504187 de Florencia, Caquetá, y tarjeta profesional 219.051 del C.S. De la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.788 de Florencia (Caquetá), acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, para que se amparen mis derechos fundamentales vulnerados con la expedición de las Resoluciones No. 1590 del 10 de abril de 2025 y No. 2313 del 30 de abril de 2026, fundado en los siguientes:

I. HECHOS



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

1. El señor VARGAS GUTIÉRREZ se inscribió en la Convocatoria No. B/F/23-009 del ICBF para el Proceso de Selección de directores regionales – Regional Caquetá.
2. Superó satisfactoriamente la verificación de requisitos mínimos, prueba escrita de conocimientos y prueba de valoración de antecedentes, obteniendo la **primera posición (1er lugar)** en la tabla de puntajes ponderados correspondientes al 85% del concurso.
3. Con ocasión de denuncias anónimas, el ICBF y la Universidad Nacional requirieron a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá (CCF) y otras entidades, para verificar las certificaciones presentadas en mi hoja de vida para el concurso de méritos.
4. Las certificaciones inicialmente cuestionadas de Contraloría, SENA y Fundación Picachos fueron ratificadas como válidas y auténticas.
5. El 17 de junio de 2024, un funcionario de la cámara de comercio de Florencia remitió un informe indicando que en el archivo reposaban 9 contratos y que **no podían dar fe de vinculación continua a tiempo completo**.
6. Mediante la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 se inició actuación de exclusión, dentro de la cual se solicitó el decreto y práctica de testimonios de los expresidentes ejecutivos de la cámara de comercio que expidieron mis certificaciones.
7. El ICBF rechazó de plano las pruebas testimoniales mediante Resolución No. 4398 del 24 de septiembre de 2024 y no valoró las pruebas documentales aportadas, incluida certificación del año 2010 expedida por otro presidente ejecutivo, que dice exactamente lo mismo que la certificación cuestionada
8. Mediante Resolución 1590 de 10 de abril de 2025 el ICBF excluyó al accionante.
9. El 28 de abril de 2025 se interpuso recurso de reposición. El propio ICBF reconoce esa fecha.



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

10. El 29 de abril de 2026, después de transcurrido el año, se remitió memorial invocando pérdida de competencia y efecto favorable del artículo 52 CPACA.
11. El 30 de abril de 2026, a las 19:02 según la constancia aportada, se notificó la Resolución 2313 que confirmó la exclusión.
12. La Resolución 2313 sostuvo que, «al no haber desvirtuado el recurrente» las inconsistencias, correspondía confirmar la decisión; además ordenó remitir antecedentes a la Oficina Jurídica – Equipo de Anticorrupción y Penal.
13. El día 06 de mayo de 2026, el suscrito apoderado radicó solicitud de revocatoria directa ante la dirección general del ICBF.
14. Mediante Resolución 4000 de 24 de julio de 2026 el ICBF negó la revocatoria directa y sostuvo que se trató de procedimiento administrativo general, no sancionatorio.
15. La afectación permanece vigente y el ICBF anunció el 17 de mayo de 2026 que la exclusión no afecta la continuidad de las etapas subsiguientes, y que el concurso puede continuar sin el accionante, quien **se encontraba en primer lugar preliminar por su desempeño en la prueba de conocimientos.**
16. El 07 de julio de 2026, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, mediante oficio suscrito por su director Jurídico y de Registros Públicos (Jeison Fabián Torres Rivera), resolvió una petición formal radicada por mí presentado, dejando sentado de manera oficial e incontrovertible lo siguiente:
 - **Sobre la certificación de 2013:** La CCF manifestó textualmente que "NO está en condiciones de afirmar o dar fe de que la certificación expedida el 24 de mayo de 2013 por el entonces Presidente Ejecutivo, doctor Eduardo Moya Contreras, contenga información inexacta o que no corresponda a la realidad", por cuanto fue firmada por el representante legal de la época en ejercicio de sus funciones y la administración actual no tiene elementos objetivos para desvirtuarla.

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

- **Sobre las inconsistencias del archivo:** La CCF confirmó que no tiene certeza absoluta de que su archivo contenga la totalidad de la realidad contractual y admitió expresamente que "se evidenciaron pagos efectuados en periodos respecto de los cuales no fue hallado el correspondiente soporte contractual, **circunstancia que impide afirmar que los contratos identificados constituyan la totalidad de los que eventualmente pudieron haberse celebrado**".

17. La misma respuesta precisó que el oficio de 2024 solo reflejó lo que pudo verificarse en el archivo y que no existe certeza absoluta de que represente toda la realidad contractual; **reiteró la existencia de pagos sin contratos encontrados.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se vulneran de forma directa y flagrante:

1. Derecho al Debido Proceso y Contradicción (Art. 29 C.P.).
2. Derecho de Acceso a Cargos Públicos por Mérito (Arts. 40-7 y 125 C.P.).
3. Principio de Presunción de Buena Fe y Confianza Legítima (Art. 83 C.P.).
4. Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.).

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA

Inmediatez

La Resolución 4000 es de 24 de julio de 2026 y mantiene la exclusión. La tutela se presenta de forma inmediata y la afectación continúa mientras el proceso avanza.

Subsidiariedad: reconocimiento de la regla adversa

La parte accionante no desconoce que la nulidad y restablecimiento del derecho es, por regla general, el medio idóneo para controvertir actos administrativos de exclusión y que el CPACA permite medidas cautelares. T-008 de 2026 enfatizó esta regla. Pretender ignorarla debilitaría el amparo.

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

La procedencia excepcional se sustenta, conforme a SU-067 de 2022, en dos hipótesis concurrentes: (a) un problema constitucional que desborda la mera legalidad; y (b) riesgo de perjuicio irremediable por la naturaleza temporal del concurso.

Problema constitucional autónomo

No se pide al juez constitucional decidir simplemente cuál documento tiene mayor valor probatorio. Se le pide impedir que una autoridad: (i) reproche una conducta sin demostrar su imputación personal; (ii) transforme incertidumbre objetiva en certeza adversa; (iii) exija al afectado «desvirtuar» la acusación; y (iv) mantenga una consecuencia expulsiva pese a que la propia entidad emisora afirma que carece de elementos objetivos para desvirtuar el certificado.

C-293 de 2024 resulta especialmente pertinente porque distingue las situaciones puramente objetivas —que no requieren juicio de responsabilidad— de aquellas en las que se atribuye una conducta al individuo y se debe establecer su responsabilidad. Este caso pertenece materialmente a la segunda categoría: la causal aplicada exige haber «presentado» información falsa, adulterada, inexacta o contraria a la realidad.

Eficacia concreta del medio ordinario

La tutela no pretende desplazar definitivamente al juez administrativo. Se solicita protección inmediata porque la oportunidad de participar en las etapas del concurso es perecedera. Subsidiariamente, se pide amparo transitorio mientras se ejerce o continúa el medio de control contencioso, si el despacho estima que allí debe definirse la legalidad definitiva.

IV. DESARROLLO DE LOS CARGOS PROPUESTOS

PRIMER CARGO: DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El artículo 29 constitucional se aplica a toda actuación administrativa. La presunción de inocencia es una cautela frente a la arbitrariedad estatal cuando el Estado reprocha comportamientos.

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

C-495 de 2019 estableció para el derecho administrativo sancionador que corresponde al Estado desvirtuar la inocencia y que, ante ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de prueba, la duda debe favorecer al investigado. C-035 de 2026 reiteró que la inversión de la carga probatoria es incompatible con la presunción de inocencia cuando el Estado ejerce poder de reproche.

C-293 de 2024 añadió una regla especialmente útil: la presunción opera también en procedimientos por fuera de las categorías penales o disciplinarias cuando su finalidad es verificar la ocurrencia de una conducta merecedora de sanción. A contrario sensu, no opera igual frente a simples requisitos objetivos que no comportan acusación. **Aquí sí hubo acusación conductual y juicio de responsabilidad.**

SEGUNDO CARGO: INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La frase de la Resolución 2313 según la cual el recurrente no logró «desvirtuar» las inconsistencias revela el problema. El accionante no tenía que demostrar que no mintió. Si el ICBF pretendía expulsarlo por presentar información inexacta, debía demostrar con suficiencia: (i) la inexactitud objetiva; (ii) que la contradicción era real y no producto de un archivo incompleto; y, dada la naturaleza de reproche, (iii) la imputación personal de esa conducta.

La administración sustituyó ese recorrido por una presunción adversa: detectó diferencias entre documentos de la misma Cámara, las atribuyó al concursante y exigió que él las desvirtuara. Esa estructura es incompatible con el artículo 29 si se reconoce la naturaleza materialmente sancionatoria.

TERCER CARGO: DUDA OBJETIVA Y DEFECTO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

El certificado de 2013 y el oficio de 2024 provienen de la misma institución. La Cámara de Comercio aclaró en 2026 que el archivo revisado no permite reconstruir con certeza absoluta toda la realidad contractual y que no posee elementos objetivos para desvirtuar el certificado.



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

Por ello, la Administración no podía tratar el oficio de 2024 como verdad histórica completa y el certificado de 2013 como información inexacta.

La prueba de 2026 no es una simple reiteración defensiva: proviene de la propia fuente institucional y afecta directamente la premisa probatoria que sostuvo la exclusión.

CUARTO CARGO: BUENA FE – ARTÍCULO 83

La Constitución presume la buena fe del particular. José Delby utilizó un documento oficial expedido por el presidente ejecutivo de la Cámara de comercio de Florencia.

No está probado que lo hubiera elaborado, alterado, inducido, conocido como falso o usado para engañar. Una contradicción interna posterior de la entidad emisora no puede convertirse automáticamente en mala fe del destinatario del certificado.

QUINTO CARGO: NEGACIÓN DE PRUEBAS Y DERECHO DE DEFENSA

El ICBF negó testimonios de exdirectivos porque, según dijo, la prueba testimonial no podía reemplazar la documental. Pero el propósito de esos testimonios no era sustituir un contrato escrito: era explicar la realidad organizacional, la denominación histórica de la Oficina/Unidad de Proyectos y las circunstancias que llevaron a dos presidentes ejecutivos a expedir certificaciones coincidentes. La negativa fue particularmente gravosa porque el documento privilegiado por el ICBF reconocía vacíos de archivo.

SEXTO CARGO: NATURALEZA MATERIALMENTE SANCIONATORIA Y ARTÍCULO 52 CPACA

El ICBF denomina la actuación «procedimiento administrativo general». El juez debe examinar su sustancia: investigación iniciada de oficio por denuncias; conducta imputada; oportunidad de defensa;

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

decreto/negación de pruebas; decisión sobre responsabilidad; exclusión total; y remisión al Equipo de Anticorrupción y Penal.

Si el despacho concluye que existe ejercicio material de potestad sancionatoria, el artículo 52 CPACA resulta aplicable. El recurso fue interpuesto el 28 de abril de 2025 y la Resolución 2313 fue expedida/notificada el 30 de abril de 2026. El artículo 52 prevé pérdida de competencia y efecto favorable cuando el recurso sancionatorio no se decide dentro del año.

Este cargo se formula de manera autónoma y subsidiaria: aun si el juez no acepta la naturaleza sancionatoria para efectos del artículo 52, subsisten íntegramente los cargos de debido proceso, buena fe, racionalidad probatoria y derecho de defensa.

SÉPTIMO CARGO. DERECHO DE ACCESO A FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS Y MÉRITO

El artículo 40.7 reconoce el derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. El accionante no reclama un nombramiento automático, reclama que su oportunidad de competir no sea extinguida por una imputación no probada.

La sentencia C-293 de 2024 reconoce la dimensión fundamental del acceso a cargos públicos y la necesidad de que sus restricciones sean constitucionalmente justificadas.

OCTAVO CARGO. AUSENCIA DE VENTAJA INDEBIDA

Aún prescindiendo de la experiencia discutida, el accionante contaba con estudios y experiencia suficientes y ocupaba una posición destacada por su prueba de conocimientos. De acreditarse con los anexos de resultados, este hecho no elimina por sí mismo una eventual inexactitud objetiva, pero sí debilita racionalmente cualquier inferencia de propósito fraudulento o necesidad de engañar para permanecer en el concurso.

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

V. PROCEDENCIA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

IMMINENCIA: el ICBF anunció la continuidad de las etapas posteriores sin el accionante.

GRAVEDAD: la exclusión extingue totalmente la posibilidad de competir por la terna; no es una disminución marginal de puntaje.

URGENCIA: el cronograma depende del ICBF y puede cerrar etapas antes de que exista decisión ordinaria.

IMPOSTERGABILIDAD: una sentencia futura puede declarar ilegal la exclusión, pero no necesariamente reproducir en igualdad material una entrevista, terna o decisión ya consumadas.

REVERSIBILIDAD DE LA CAUTELA: permitir participación ad cautelam conserva opciones y no obliga a nombrar al accionante.

La tutela es procedente como mecanismo principal o transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que el concurso de méritos se encuentra en su fase final de citación a entrevista e integración de la terna para la designación del director regional. De no suspenderse o restablecerse el derecho de forma inmediata, la designación de un tercero consolidará una situación irreparable que despojaría impunemente del primer lugar a quien superó todas las pruebas objetivas.

La tutela es la vía expedita para solicitar se restablezcan los derechos de permanecer en el concurso y acceder a un empleo por mérito, cualquier otra vía legal, **desbordaría el lapso temporal del concurso y lesionaría los derechos de mi prohijado, pues éstos no podrán ser restablecidos.**

Hasta el momento la presente controversia ha sido evaluada por un solo actor (ICBF), manteniéndose siempre en la misma postura, sin otorgar vocación de prosperidad a ninguno de los argumentos que han sido enarbolados desde la radicación de los recursos ordinarios ni la revocatoria directa, manteniendo un criterio que cae por su propio peso, pero que logran sostener de manera tozuda y con un claro quebrantamiento de la ley y la constitución política, y es por ello que resulta claramente necesario, útil

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

y pertinente, que el juez constitucional analice los elementos y defina la situación que advenga una vulneración de derechos insoslayable.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ATAQUE CONCEPTUAL A LAS RESOLUCIONES DEL ICBF

Desmontaje Definitivo de la "Inexactitud" con Base en la Respuesta de la CCF del 7 de Julio de 2026

La Resolución No. 2313 del 30 de abril de 2026 sanciona al accionante con la exclusión del concurso aduciendo que existió "inexactitud" entre la certificación de 2013 y la realidad contractual informada por la Cámara de Comercio.

Sin embargo, la propia Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, en su respuesta oficial del 07 de julio de 2026, acaba de desvirtuar formalmente el presupuesto del ICBF:

1. **Falta de sustento para acusar de inexactitud:** La CCF sostiene textualmente que **NO puede dar fe de que la certificación de 2013 contenga información inexacta**. Si la propia entidad emisora niega que el documento sea inexacto, el ICBF incurrió en una **falsa motivación** y en un **defecto fáctico** al catalogarlo como tal sin tener prueba objetiva alguna.
2. **Reconocimiento de deficiencias en el archivo institucional:** La CCF reconoce expresamente que **existen pagos efectuados a favor del actor sobre los cuales la entidad no encontró el contrato físico en su archivo central**. Esto demuestra con claridad meridiana que la falta de soportes de algunos periodos de vinculación responde a un desorden o extravío de documentos dentro de la Cámara de Comercio y no a una maniobra engañosa del señor VARGAS GUTIÉRREZ.

Violación a la Presunción de Buena Fe (Art. 83 C.P.) y Aplicación de Responsabilidad Objetiva – proscrita-.

El ICBF actuó bajo una lógica de responsabilidad objetiva sancionatoria prohibida por la Carta Política (Sentencias C-028/06, T-081/10). El señor JOSÉ

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

DELBY presentó un documento privado debidamente expedido y firmado en el año 2013 por el Representante Legal de la Cámara de Comercio de la época (Dr. Eduardo Moya Contreras).

Es claro que su actuar estuvo amparado por el principio de la **buena fe** al confiar en las certificaciones que fueron expedidas y entregadas por una institución.

Trasladarle como aspirante la sanción de exclusión por la desorganización del archivo de la entidad emisora (que recibe pagos pero no encuentra los contratos físicos), constituye una gravísima violación al artículo 83 Constitucional.

Defecto Probatorio por Negativa Imprudente de Testimonios

En la Resolución 2313 de 2026 (pág. 11), el ICBF justificó negar las pruebas testimoniales bajo la excusa de que el testimonio no es admisible para controvertir documentos (Art. 225 CGP).

El ICBF negó testimonios de exdirectivos porque, según dijo, la prueba testimonial no podía reemplazar la documental.

Pero el propósito de esos testimonios no era sustituir un contrato escrito: era explicar la realidad organizacional, la denominación histórica de la Oficina/Unidad de Proyectos y las circunstancias que llevaron a dos presidentes ejecutivos a expedir certificaciones **coincidentes**. La negativa fue particularmente gravosa porque el documento privilegiado por el ICBF reconocía vacíos de archivo.

Hoy la realidad le da la razón a la solicitud probatoria, como el archivo de la CCF presenta vacíos (pagos sin contrato hallado), la única forma de reconstruir la verdad real sobre la prestación del servicio era escuchando en testimonio a los expresidentes ejecutivos que firmaron las certificaciones de 2010 y 2013. Al negar la prueba testimonial mediante Resolución 4398 de 2024, el ICBF cercenó arbitrariamente los derechos a la defensa y a la contradicción (Art. 29 C.P.).

Afrenta al Mérito y al Acceso a Cargos Públicos (Art. 125 C.P.)

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

El señor JOSÉ DELBY VARGAS ocupa el **primer lugar en la tabla de ponderación global del concurso (85%)**. Excluirlo en la puerta de la entrevista (15% final) apoyándose en un reporte incompleto de archivo que la propia Cámara de Comercio ha matizado y aclarado, vulnera su derecho fundamental a acceder a la función pública mediante el concurso de méritos. **No se está reclamando un nombramiento automático**, se reclama que la oportunidad de competir no sea extinguida por una imputación no probada. C-293 de 2024.

Ausencia de ventaja indebida

La certificación cuestionada, **no se elaboró con el propósito de presentarse al concurso de méritos del ICBF**, es la que desde su expedición el aspirante y aquí tutelante ha presentado como soporte de su extensa y acreditada hoja de vida, un hecho fundamental es que, **aún prescindiendo de la experiencia discutida, hubiese superado los requisitos mínimos y obtenido la mayor calificación en la hoja de vida**, es decir que no requería de dicha certificación para permanecer en el primer lugar del concurso de méritos, este hecho no elimina por sí mismo una eventual inexactitud objetiva, pero **sí debilita racionalmente cualquier inferencia de propósito fraudulento o necesidad de engañar para permanecer en el concurso**.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Señor Juez:

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, Presunción de Buena Fe e Igualdad del ciudadano **JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ**.

SEGUNDA. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** las Resoluciones No. 1590 del 10 de abril de 2025 y No. 2313 del 30 de abril de 2026 expedidas por la Dirección General del ICBF.

TERCERA. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, **RESTABLEZCA**

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

Y REINCORPORA al señor JOSÉ DELBY VARGAS GUTIÉRREZ al Proceso de Selección Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá, manteniendo la posición que detentaba antes del acto de exclusión.

CUARTA. ORDENAR al ICBF citar al accionante a la **Prueba de Entrevista** (15% restante) en condiciones de absoluta igualdad, garantizando su derecho a integrar la terna final de aspirantes a director regional.

QUINTA. ADOPTAR las demás determinaciones que el juez constitucional considere necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados como conculcados.

VIII. MEDIDA CAUTELAR URGENTE (Art. 7 del Decreto 2591 de 1991)

Solicito se decrete como **MEDIDA CAUTELAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del concurso de méritos Convocatoria No. B/F/23-009 Regional Caquetá (especialmente la conformación y remisión de la terna gubernamental), hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

Justificación

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se solicita adoptar la medida desde la admisión. Conforme al estándar reiterado por la Corte Constitucional, deben examinarse: (i) apariencia de buen derecho; (ii) peligro en la demora; y (iii) ausencia de daño desproporcionado.

Apariencia de buen derecho

1. El certificado de 24 de mayo de 2013 es institucional y fue suscrito por quien ejercía como Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio; no fue elaborado ni firmado por el accionante.
2. Las certificaciones inicialmente cuestionadas de Contraloría, SENA y Fundación Picachos fueron ratificadas como válidas y auténticas.



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

3. El oficio cameral de 2024, utilizado contra el accionante, reconoce que la entidad no puede dar fe del supuesto «tiempo completo» y que existen pagos en períodos sin soporte contractual hallado.
4. La respuesta cameral de 7 de julio de 2026 afirma que la administración actual no cuenta con elementos objetivos para desvirtuar el certificado de 2013 y que el archivo consultado no permite certeza absoluta sobre toda la realidad contractual.
5. La Resolución 2313 confirmó la exclusión porque el recurrente no habría «desvirtuado» las inconsistencias, formulación que prima facie desplaza al afectado una carga que, si la actuación es materialmente sancionatoria, corresponde al Estado.
6. El ICBF reconoce que el recurso se presentó el 28 de abril de 2025 y solo expidió la Resolución 2313 el 30 de abril de 2026; si resulta aplicable el artículo 52 CPACA, la competencia para resolver ya había fenecido.

Peligro en la demora

El ICBF informó públicamente que la exclusión no afecta la continuidad de las etapas subsiguientes de la convocatoria. Por ello, la amenaza no es abstracta: mientras el accionante permanece excluido, el procedimiento puede avanzar hacia entrevistas, conformación de terna y designación. La oportunidad de competir es temporal y no se reproduce de manera idéntica años después.

La Sala Plena, SU-067 de 2022, reconoció que en concursos puede configurarse perjuicio **irremediable cuando es altamente probable que la justicia administrativa decida una vez concluido el proceso de selección**. Aunque la T-008 de 2026 reforzó la regla general de subsidiariedad, mantuvo el análisis concreto de eficacia y la relevancia de las medidas cautelares. Este expediente se distingue porque no plantea una simple recalificación: existe una imputación personal, una carga probatoria invertida, una prueba institucional posterior y un cuestionamiento de competencia temporal.

Proporcionalidad y diseño escalonado

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

La medida no pide nombrar al accionante ni excluir a terceros. Busca conservar la utilidad del fallo. Se solicita al juez escoger, de mayor a menor intensidad, la alternativa que estime estrictamente necesaria:

1. SUSPENDER provisionalmente los efectos de las Resoluciones 1590 de 2025 y 2313 de 2026 respecto del accionante y permitir su reincorporación provisional a la etapa que corresponda.
2. Subsidiariamente, permitir que participe ad cautelam en entrevistas, pruebas y actuaciones pendientes, sin que ello consolide derecho a integrar la terna o ser designado.
3. En subsidio, ordenar al ICBF preservar una situación jurídica equivalente y abstenerse de adoptar, respecto de la Regional Caquetá, una actuación irreversible que haga inútil el eventual amparo, hasta la decisión de tutela.

Estas alternativas son temporales, reversibles y preservan tanto la continuidad administrativa como los derechos de terceros.

Existe riesgo inminente de que el ICBF organice las entrevistas conformando la terna sin el accionante, consolidando un daño consumado e irreparable sobre el derecho al mérito de quien encabeza la convocatoria.

En este punto es importante informar que los días 31 de julio y 3 de agosto de los corrientes, en la página web del ICBF <https://www.icbf.gov.co/contratacion/notificaciones-y-avisos>, fueron publicados los documentos denominados "GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA ENTREVISTAS POR COMPETENCIAS DAFP V2" y "RESULTADOS DE EVALUACIÓN ETAPA III – RESOLUCIÓN 1490 DE 2024", documentos que dan cuenta del avance del proceso que indefectiblemente conllevarán a la realización de las entrevistas y conformación de las ternas, circunstancias que hacen totalmente necesaria la suspensión del proceso hasta tanto se cuente con una decisión de fondo al interior de este trámite tutelar.

IX. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCERO

Atendiendo a que las certificaciones de las cuales se predica la inexactitud y no correspondencia con la realidad fueron expedidas por la cámara de comercio de Florencia, resulta de capital importancia **vincular** a este ente cameral a la presente acción de tutela, a fin de que se pronuncie con

"Sin Justicia no hay igualdad"

Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto

Teléfonos: 3125971308

Abogadortizmartinez@gmail.com

Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

relación a los hechos expuestos, y así obtener un insumo adicional que le permita al juez constitucional adoptar la decisión que en derecho corresponda y que garantice el respeto por los derechos fundamentales invocados.

X. PRUEBAS

Solicito tener y valorar como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL

1. Copia original de la respuesta al Derecho de Petición expedida el **07 de julio de 2026** por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá (suscrita por el director Jurídico Jeison Fabián Torres Rivera),.
2. Copia de la Resolución No. 3182 del 18 de julio de 2024 (inicio de actuación).
3. Copia de la Resolución No. 4398 del 24 de septiembre de 2024 (rechazo de testimonios).
4. Copia de la Resolución No. 1590 del 10 de abril de 2025 (exclusión).
5. Copia de la **Resolución No. 2313 del 30 de abril de 2026** (acto impugnado que resuelve la reposición).
6. Copia de la certificación laboral del 24 de mayo de 2013 expedida por el Dr. Eduardo Moya Contreras (CCF).
7. Copia del reporte oficial del ICBF donde consta que el suscrito ocupa el **1er Lugar** del concurso con el 85% del proceso avanzado.
8. Listado definitivo de los resultados de la prueba de conocimiento escrita.
9. Copia de la solicitud de revocatoria directa radicada el 6 de mayo de 2026.
10. Copia del recurso ordinario de reposición radicado en contra de la resolución 1590 del 10 de abril de 2025.
11. Pantallazo de solicitud de aplicación del artículo 52 del CPACA remitida al ICBF.
12. Copia del memorial mediante el cual se solicitó la aplicación del artículo 52 del CPACA.



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

XI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

XII. ANEXOS

1. Documentos referidos en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder firmado.
3. Pantallazo del mensaje de datos que confiere poder.

XII. NOTIFICACIONES

Accionante

Calle 5 sur 11B 25 Parque Amazonia, Florencia, Caquetá. Correo electrónico: josedelbyvargas@hotmail.com | Teléfono: 3144444351.

Apoderado

En la calle 16 N. 6 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá. Email. abogadortizmartinez@gmail.com. Celular. 3125971308.

Accionado (ICBF)

Sede Dirección General, Av. Carrera 68 No. 64C-75, Bogotá D.C. Correo institucional: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co / direccion.humana@icbf.gov.co.

Vinculada

"Sin Justicia no hay igualdad"
Calle 16 No. 6 – 98 interior oficina 2 barrio 7 de agosto
Teléfonos: 3125971308
Abogadortizmartinez@gmail.com
Florencia Caquetá



ABOGADO
OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTINEZ
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

*Sin Justicia no
hay igualdad*

Cámara de Comercio de Florencia (CCF): Cra 9 No. 17-10 Esq., Florencia, Caquetá. Correo: contactenos@ccflorencia.org.co.

Sin otro particular y con el acostumbrado respeto,

OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
C.C. 1117504187 de Florencia, Caquetá
TP. 219.051 del C.S. De la Judicatura